



Ricardo Andrés Suárez Guzmán

Abogado

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Espinal Tolima

E. S. D.

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandantes: CARMEN ROSA PADILLA ARTEAGA y JAIME PADILLA ARTEAGA en representación de la sucesión de MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA DE PADILLA

Demandados: FREDY PADILLA ARTEAGA, LIBARDO ROJAS CARDOSO Y BLANCA ALCIRA ROJAS CARDOSO

Radicación: 73-268-31-84-001-2024-00068-00

Asunto: contestación de la demanda

RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, en mi calidad de apoderado de los señores BLANCA ALCIRAS ROJAS CARDOZO, LIBARDO ROJAS CARDOZO y FREDY PADILLA ARTEAGA, de manera atenta me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES. -

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el lote mencionado no existe jurídica ni físicamente, desconociéndose su actual ubicación o en manos de quien se encuentra el mismo, es decir es un bien que actualmente no se encuentra debidamente singularizado o identificado de manera correcta, simplemente por conjeturas de la parte demandante se ha hecho creer que el mismo es una porción de terreno que poseen mis representados y que en realidad hace parte del predio denominado el PORVENIR de 10 hectáreas.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto no se ha demostrado la real existencia del mencionado inmueble.

A LA TERCERA: Me opongo, por cuanto mis procurados no tienen el deber de restituir un bien que hace parte de su patrimonio y del cual cuentan con un título inscrito.

A LA CUARTA: Me opongo, por cuanto mis prohijados no han afectado derecho alguno a los demandados quienes son los que han actuado de mala fe.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Me opongo por carecer de sustento factico, probatorio y jurídico.

A LOS HECHOS. -

Al primero: Es parcialmente cierto, como quiera que dicho bien no existía jurídicamente, posteriormente los acá demandantes aperturaron el día 9 de agosto del 2021 el folio con la Matrícula Inmobiliaria 357-71768 ORIP ESPINAL correspondiente al predio denominado LOTE.VEREDA GUASIMAL, con el fin de recobrar de mala fe una porción de terreno que jurídicamente ya no existe y que probablemente ya hace parte de otro inmueble.

Al segundo: Es cierto, la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA, contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con el señor JORGE PADILLA.

Al tercero: No es cierto, se desconoce la ubicación y existencia del mencionado bien.

Al cuarto: No es cierto, como quiera que el bien mencionado no existe, no podía ser incluido en dichos actos.

Al quinto: No es cierto, en la PARTIDA DECIMOQUINTA de la RELACIÓN DE BIENES – ACTIVOS realizada en diligencia del 22 de abril de 2021 dentro del proceso de sucesión de MARIA DEL CARMEN ARTEAGA DE PADILLA, surtido en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL ESPINAL, Rad. 2020-00137-00, se relacionó el lote “Mi Ranchito” el cual tiene matricula inmobiliaria No. 357-3054, por lo cual el LOTE.VEREDA GUASIMAL no fue inventariado dentro de la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA DE PADILLA.

Al sexto: Es cierto.

Al séptimo: Es parcialmente cierto, pues si bien la mencionada junta procedió a alinderar unos bienes de la sucesión, el LOTE.VEREDA GUASIMAL no fue inventariado dentro de la sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA DE PADILLA.

Al octavo: No es cierto, la junta mencionada no puede atribuirse la posesión que esta es en cabeza de la totalidad de herederos.

Al noveno: No es cierto, no ha existido tal contrato de arrendamiento.

Al décimo: No es cierto, el señor FREDY PADILLA no ha entregado dinero alguno correspondiente al arrendamiento del bien que se pretende reivindicar, ni tampoco ha recibido dinero alguno por este concepto.

Al decimoprimer: No es cierto, no existe obligación alguna de pago, como quiera que no existiera el mencionado contrato de arrendamiento.

Al decimosegundo: No es cierto, pues el mencionado bien denominado LOTE.VEREDA GUASIMAL no existe físicamente, así lo determinó el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, luego de reversas actuaciones administrativas que fueron desplegadas por los demandantes para tratar de hacer creer que el mencionado bien colindaba con el predio denominado EL PORVENIR de 10 hectáreas de propiedad de los demandados.

Al decimotercero: No es cierto, la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA (Q.E.P.D.) no tuvo posesión sobre el predio referido, pues el mismo solo fue inscrito en el 2021 luego de su muerte bajo el folio de matrícula 357-71768 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL ESPINAL.

Al decimocuarto: No es cierto, contrario a lo señalado los señores JAIME PADILLA ARTEAGA, CESAR AUGUSTO PADILLA ARTEAGA y, CARMEN ROSA PADILLA ARTEAGA, ejercieron actos perturbatorios ingresando a la fuerza y con violencia al predio de propiedad de mis representados y del cual tienen la titularidad mis representados denominado EL PORVENIR de 10 hectáreas.

Al decimoquinto: Es parcialmente cierto, pues caso contrario, a lo señalado no hay lugar a reconocer dominio ajeno en cuanto a un bien que actualmente no existe físicamente o no ha sido identificado en debida forma.

Al decimosexto: Es cierto.

Al decimoséptimo: Es cierto.

Al decimoctavo: No es cierto, la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA (Q.E.P.D.) no tuvo la disposición y el dominio del referido predio, pues el mismo ni si quiera contaba con folio de matrícula inmobiliaria.

Al decimonoveno: No es cierto, aún aceptado el hecho de que el LOTE.VEREDA GUASIMAL estuviera en posesión de los demandados en este caso concurre la prescripción agraria contemplada en el artículo 12 de la Ley 200 de 1936.

Al Vigésimo: No es cierto, pues concurre la suma de posesiones a favor de los mismos.

Al Vigésimoprimer: Es cierto.

Al Vigésimosegundo: No es cierto, el bien inmueble mencionado actualmente ya no se encuentra inscrito en el catastro por desconocerse su existencia por parte del IGAC.

Al Vigésimotercero: Es cierto.

OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

El artículo 206 del Código General del proceso, contempla la Figura del JURAMENTO ESTIMATORIO, pero dicha norma es muy clara y concreta, al predicar que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*

En el caso bajo examen, tenemos que señalan unas sumas de dinero correspondientes a unos arrendamientos sin discriminarse las razones de donde provienen dichas cifras, las fórmulas utilizadas, o prueba alguna del precio del arrendamiento en la zona o la clase de terreno, tampoco se prueba si el mismo es un predio seco o con riego, así mismo el valor de los mojones no es sustentado de manera válida pues se limita a señalar su precio y descripción de los materiales usados, el juramento estimatorio es un acto de parte que debe ser sustentado razonadamente debiendo contener las menciones de un dictamen pericial, pero no presentado por un perito sino por el abogado, quien actúa en nombre de su poderdante, sin que sea necesario explicar los experimentos e investigaciones efectuados ni aportar

los documentos ni la información utilizados para la elaboración de la valoración, pero sí las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores asignados.

EXCEPCIONES DE FONDO. -

1.- Excepción: Prescripción. -

Hechos.-

1.- Los demandados han ejercido de buena fe y con el convencimiento de tener justo título sobre el predio objeto del litigio por más de 5 años de manera pública, ininterrumpida y pacífica.

2.- Conforme a lo anterior concurre la prescripción agraria contemplada en el artículo 12 de la Ley 200 de 1936.

la señora MARIA DEL CARMEN ATEAGA DE PADILLA y JORGE PADILLA.

Razones.-

En el presente caso, la parte demandante pretende desprender un lote de 2 hectáreas y al que han denominado LOTE VEREDA GUASIMAL, de uno de mayor extensión que tiene 10 hectáreas y que se denomina EL PORVENIR, para ello aperturaron el predio que se pretende reivindicar en el año 2021.

2.- Excepción: buena fe. -

Hechos.-

1.- Los señores BLANCA ALCIRAS ROJAS CARDOZO y LIBARDO ROJAS CARDOZO, compraron a su sobrino DIEGO PADILLA, los derechos de cuota que en común in pro in diviso tenía el mismo sobre el predio el litigio.

2.- Por lo anterior son terceros de buena fe.

3.- Así mismo el señor FREDY PADILLA compró a la señora MARIA DEL CARMEN ARTEAGA el predio EL PORVENIR de 10 hectáreas, en el cual según los demandantes existe un predio de dos hectáreas denominado LOTE.VEREDA GUASIMAL.

Razones.-

La inoponibilidad ante terceros es un tema que ha sido tratado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al predicar que:

¹ Sentencia SC16669-2016 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01

“Al estudiar la situación de los terceros compradores, esta Corporación ha distinguido entre aquellos denominados por la doctrina como terceros absolutos y los terceros relativos para indicar que a los primeros los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños, en tanto es posible que los segundos *«soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato»*.

Esta cuestión -sostuvo la Sala- *-que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”²- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”.* (CSJ SC-077, 30 Jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran

² Ibid. Pág. 153.

en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca).”

3.- Excepción: inexistencia física y/o jurídica del predio objeto de reivindicación e inexistencia de pruebas que indiquen el derecho alegado.-

Hechos.-

1.- Los demandantes no han demostrado la existencia o la ubicación real del predio que pretenden reivindicar o si el mismo en realidad está en cabeza de los demandados a causa de que el predio objeto de este litigio es indeterminable.

2.- El día 9 de agosto del 2021 el folio con la Matrícula Inmobiliaria 357-71768 ORIP ESPINAL correspondiente al predio denominado LOTE.VEREDA GUASIMAL, con el fin de recobrar de mala fe una porción de terreno que jurídicamente ya no existe y que probablemente ya hace parte de otro inmueble.

3.- Pese a que el IGAC asignó ficha a dicho inmueble denominado LOTE.VEREDA GUASIMAL a la fecha de hoy ya no existe catastralmente.

4.- Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones deprecadas.

Razones.-

Para que las pretensiones del demandante le sean resueltas de manera favorable por el juez, el artículo 1757 del código civil dice que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en el Artículo 167: “Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

PRUEBAS. -

Para que sean tenidas como pruebas de esta contestación y de las excepciones suscitadas, solicito sean admitidas las pruebas documentales que se allegan, pruebas cuya conducencia, pertinencia y admisibilidad radican en su valor probatorio para demostrar las oposiciones, hechos y aclaraciones que se esbozaron en este escrito, siendo necesaria su introducción al proceso, su valoración y admisión para demostrar que no le asiste razón a los demandantes por cuanto el predio objeto de reivindicación no existe o no se encuentra singularizado y que los mismos pretender apropiarse de un terreno que no les pertenece, pruebas denominadas de la siguiente forma:

1. Documental:

- a) Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.
- b) Escrituras públicas que acreditan el título de propiedad de los demandantes sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.
- c) Asientos registrales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, con los cuales se demuestra que el bien tiene las mismas características y área desde 1960.
- d) Títulos antiguos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del

Espinal, con los cuales se acredita que el inmueble ha tenido desde 1960 las mismas características y área.

- e) Levantamientos planimétricos del inmueble objeto del litigio CODIGO CATASTRAL: 000200010006000, con sus linderos, se aclara que el mismo actualmente se nombra como “San Jorge” para distinguirlo del predio vecino que también se denomina “El Porvenir”.
- f) Recibos de pago de la tarifa fija a USOCOELLO.
- g) Escrituras públicas números 1006, 1007, 1008 y 1009 del 15 de mayo de 2024 mediante los cuales se aclararon los linderos del predio EL PORVENIR de 10 hectáreas con matrícula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.
- h) Resolución No. 73-268-000033-2024 del 26 de marzo de 2024 emanada de la Dirección Territorial Tolima del IGAC, mediante la cual se englobó el LOTE.VEREDA GUASIMAL con matrícula inmobiliaria 357-71768 y el lote de terreno EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria 357-59299.
- i) Recibos de pago de impuesto predial.
- j) Documentales de oficiar:

Se oficie a la Dirección Territorial Tolima del IGAC a fin de que se allegue lo siguiente:

1.- Se expida copia auténtica de la Carta Catastral y Ficha Histórica Catastral del bien inmueble identificado con la ficha catastral número **00-02-0001-0006-000 del municipio del Espinal** y matrícula inmobiliaria **No. 357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.

2.- Se expida copia auténtica de la Carta Catastral y Ficha Histórica Catastral del bien inmueble identificado con la ficha catastral número **00-02-00-00-0001-1730-0-00-00-000 del municipio del Espinal** y matrícula inmobiliaria **No. 357-71768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.

Lo anterior, a fin de demostrar que el predio con ficha catastral **00-02-0001-0006-000 del municipio del Espinal** y matrícula inmobiliaria **No. 357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal tiene una extensión superficial de 10 hectáreas.

De otro lado se pretende demostrar la inexistencia actual del predio con la ficha catastral número **00-02-00-00-0001-1730-0-00-00-000 del municipio del Espinal** y matrícula inmobiliaria **No. 357-71768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.

Se anexa petición elevada a dicha entidad.

2. Inspección Judicial con intervención de peritos:

Le solicito señalar fecha y hora para que se practique una inspección judicial para lograr su determinación con ubicación y linderos y si el bien inmueble se encuentra en las condiciones y con los accesorios detallados en los títulos

de propiedad de los señores FREDY PADILLA ARTEAGA, BLANCA ALCIRA ROJAS CARDOZO y LIBARDO ROJAS CARDOZO.

Le ruego ordenarle al señor perito o peritos que dictamine sobre esto: 1°. Antigüedad de la postura de las cercas y de los postes vistos en la diligencia. 2°. Extensión de las áreas y las mejoras existentes. 3°. Linderos actuales. 4°. Extensión y cabida del predio. 5. Levantamiento planimétrico del predio objeto de este litigio y de los predios colindantes. 6° Estudio de los títulos de propiedad del del predio objeto de este litigio y de los predios colindantes.

3. Testimonial:

Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre la posesión que han venido ejerciendo los demandantes sobre el predio rural de diez hectáreas (10 hts) de extensión aproximada, conocido con el nombre de “EL PORVERNIR”, situado en la Vereda Guasimal, en jurisdicción del Municipio de el Espinal, departamento del Tolima), identificado con la ficha catastral número **00-02-0001-0006-000** y la matricula inmobiliaria número **357-59299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, así como de los demás aspectos que les conste y esbozados en la demanda y en esta contestación en especial lo atinente al predio y/o LOTE.VEREDA GUASIMA:

3.1. Juan Pablo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.411.193, vecino y residente del Espinal, en la vereda Potrerillo, don dirección de correo electrónico juanpablo2000guzman@gmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, testigo directo de que el predio LOTE.VEREDA GUASIMAL no existe o se desconoce su ubicación, fue testigo de los actos perturbatorios ejercidos contra el predio de los demandados, igualmente se le indagará acerca de la ubicación y linderos del inmueble.

3.2. Fernando Forero Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.964, vecino del Espinal, en la Mz P casa 17 URB. Guayacán- Espinal, celular 3107954135, dirección de correo electrónico fernandoxforero100@gmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, así como extensión del mismo, sus características y linderos, así como del litigio que viene presentándose entre las partes desde el año 2021.

3.3. Aureliano Durán Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.402, vecino del Espinal, en la Vereda Cardonal, celular 321 4366001, dirección de correo electrónico aurelianodurannunez@gmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, es vecino del predio y por lo tanto tiene conocimiento acerca de la explotación de bien, igualmente se le indagará acerca de la ubicación y linderos del inmueble.

3.4. Luis Alberto Rodríguez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.462, vecino del Espinal, en la Vereda Sucre, celular 320 3827542, dirección de correo electrónico luisalbertorodriguezcastro17@gmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, tiene conocimiento acerca de la historia del mismo y su tradición, igualmente se le indagará acerca de la ubicación y linderos del inmueble.

3.5. Jesús David Padilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.568.022, vecino del Espinal, dirección de correo electrónico david18padilla@hotmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, así las características del mismo, sus actuales linderos, la explotación y uso del mismo, y los demás aspectos que le conste en especial los atinentes a la administración de los bienes de la sucesión de CARMEN PADILLA.

3.6. Diego Alberto Padilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.140, vecino del Espinal, dirección de notificación casa 90 Conjunto Residencial Caracolí Campo del Espinal, correo electrónico agri.tek@hotmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: El mismo declarará acerca de la posesión que vienen ejerciendo mis procurados sobre el predio El Porvenir y/o LOTE.VEREDA GUASIMAL, así las características del mismo, sus actuales linderos, la explotación y uso del mismo, y los demás aspectos que le conste en especial los atinentes al litigio presentado con una porción de terreno de dos hectáreas y que se ha convertido en un litigio desde el año 2021.

4. Pericial:

1.- Dictamen pericial rendido por MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ, en el cual se absuelve cuestionario formulado por el suscrito abogado, tendiente a aclarar ubicación, cabida y linderos del bien.

2.- Estudio de títulos realizado por el Dr. JESÚS ALBERTO LARA OSPINA, en el cual se determina que el folio de matrícula inmobiliaria 357-59299, desde su apertura en el antiguo sistema, conforme con los libros que reposan en la oficina de registro de instrumentos es un predio de diez (10) hectáreas.

5. Interrogatorio de parte

El cual formularé en audiencia y de manera personal a los demandados con el fin de establecer la veracidad de los hechos formulados en esta demanda y los que eventualmente se expongan en la contestación de la demanda.

6. Pruebas trasladadas

Solicito se trasladen a este proceso la totalidad de pruebas y actuaciones surtidas dentro de los siguientes procesos:

1.- Acción posesoria que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL bajo la Radicación No. 73268310300120220018203, siendo demandante Fredy Padilla Arteaga y otros, Contra: Jaime Padilla Arteaga y otros.

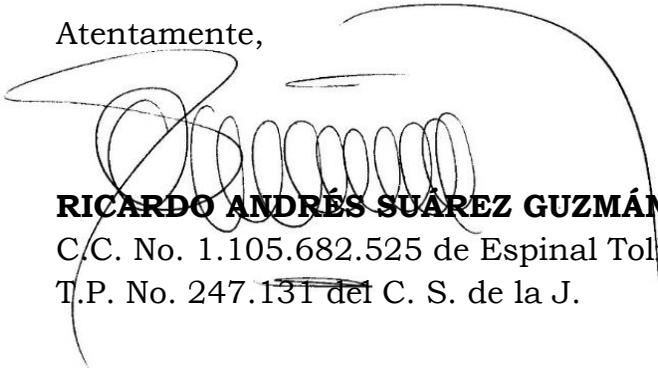
2.- Actuación administrativa surtida en la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y que dio origen a la resolución No. 73-268-000033-2024 del 26 de marzo de 2024, mediante la cual se englobó el LOTE.VEREDA GUASIMAL con matrícula inmobiliaria 357-71768 y el lote de terreno EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria 357-59299.

3.- Actuación administrativa surtida en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL ESPINAL, respecto al LOTE.VEREDA GUASIMAL con matrícula inmobiliaria 357-71768 y el lote de terreno EL PORVENIR con matrícula inmobiliaria 357-59299.

NOTIFICACIONES.-

Recibiré notificaciones con mi mandante en la Secretaría del Juzgado, en la Carrera 7 No. 10-01 oficina 219 del Edificio Espicentro barrio Centro del Espinal Tolima, y al correo electrónico ricardosuarezg@outlook.com, celular: 3214932526.

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN
C.C. No. 1.105.682.525 de Espinal Tolima
T.P. No. 247.131 del C. S. de la J.